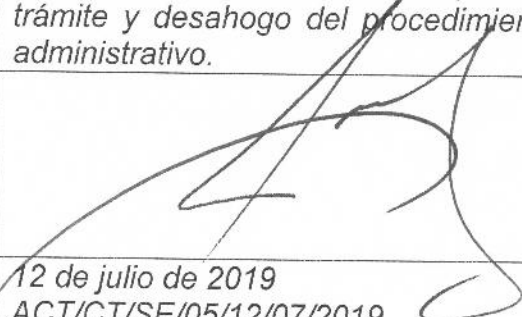


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 48/2017/3ª-II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
48/2017/3ª-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **TITULAR DE
LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que condena a las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, a pagar la estimación pendiente de pago derivada del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE celebrado con el actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El trece de marzo de dos mil trece, la empresa “Constructoras Asociadas del Papaloapan, S.A. de C.V.” y la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, firmaron el contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE que tuvo como objeto la obra relativa a la reconstrucción de base hidráulica y carpeta asfáltica del camino Isla - Santiago Tuxtla en tramos aislados en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

1.2. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la empresa en cita, promovió el presente juicio contencioso administrativo, mediante el cual reclamó el pago de la estimación número dos, así como una indemnización por daños, perjuicios y gastos financieros. El juicio quedó radicado bajo el número 48/2017/3ª-II y se

entabló en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, su Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales que, según las demandadas, producen la improcedencia del mismo.

Las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y la Dirección de Carreteras y Caminos Estatales de esa dependencia, señalaron que el juicio es improcedente en razón de que no existe el acto impugnado, causal que se contempla en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Desde su óptica, de las pruebas que obran en el expediente se acredita que se pagó el contrato en su totalidad incluyendo la estimación número dos.

Al respecto, se estima que la causal es infundada, pues el pago de la estimación número dos es un tema que atañe al fondo del asunto, así como a la valoración probatoria que para tal efecto realice este órgano

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



jurisdiccional, por ello y a fin de no incurrir en un vicio lógico de las sentencias el pronunciamiento respectivo se realizará en el apartado correspondiente. Lo anterior encuentra sustento en lo conducente en la Jurisprudencia: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**²

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, invocó como causales de improcedencia las relativas a que esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, pues no formó parte en el contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, causal prevista en la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con la fracción XIII del mismo numeral.

Al respecto, si bien es cierto que la citada autoridad no suscribió el instrumento en mención, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que, en la cláusula novena del contrato referido, se estipuló que el pago del mismo se haría conforme a la disponibilidad presupuestal que notifique la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a la contratante.

Ahora bien, la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al presente juicio deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;³ se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

³ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII⁴ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligación que la ley le impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

De igual forma, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción V del artículo 289 del código en cita, relativa a que el juicio es improcedente al haber sido consentido el acto impugnado, pues según esta autoridad el contrato (cuyo incumplimiento se reclama), establecía que el actor contó con treinta días naturales posteriores a la fecha en la que se elaboraron las estimaciones para formular algún reclamo al respecto y, en el caso, la estimación dos se generó desde el mes de abril de dos mil trece por tanto, si el presente juicio se inició hasta el dos mil diecisiete, transcurrió en exceso el plazo para que el actor se inconformara al respecto.

No tiene razón la autoridad porque parte de la premisa equivocada de que el plazo del actor para interponer su demanda inició treinta días hábiles después de que presentó su estimación número dos a la autoridad contratante. Sin embargo, debe señalarse que la causa de pedir del actor estriba en el incumplimiento al pago de dicha estimación, es decir, se duele de una omisión que consiste en la falta de pago. En ese orden, al ser un acto negativo la causa de su afectación, su actualización ocurre día con día mientras permanezca esa falta de pago, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna y con este acto

⁴ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



es posible establecer que el actor no consintió el acto reclamado. Así, la causal en comento es infundada.

En atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que son infundadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, V y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en consecuencia, esta Sala Unitaria determina que la citada autoridad quedará vinculada al cumplimiento del presente fallo, en los términos que se indique en el apartado respectivo

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Según el actor, quien acredita su personalidad en términos del instrumento notarial exhibido para tal efecto (**identificado como prueba 1**)⁵ las demandadas han incumplido con su obligación de pagar la estimación número dos, derivada del contrato de obra pública SC-OP-PE-009/2013-DGCE. La estimación equivale a una suma de \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional), la cual se encuentra amparada en la factura número F-002751.

De acuerdo con su narrativa, el contrato de obra pública que origina la presente controversia dio lugar a dos estimaciones. En el caso, interesa la estimación número dos que abarcó un periodo del primero de abril de dos mil trece al día treinta del mismo mes y año. El dieciséis de mayo siguiente se llevó a cabo la recepción de los trabajos de la obra, levantándose para tal efecto el acta de entrega-recepción, donde se hizo constar que la obra se ejecutó al cien por ciento y que la empresa contratista manifestaba su conformidad con esos términos, así como que

⁵ Visible de fojas 20 a 26 del expediente.

no tenía ninguna observación ni reclamación presente o futura. En ese sentido, en el finiquito de obra correspondiente a la estimación dos se estableció que no existía saldo a favor de la empresa ahora actora.

Por su parte, las autoridades hicieron consistir su defensa bajo el argumento de que el acto impugnado era inexistente, pues a partir de los documentos anteriormente reseñados se desprendía que la autoridad había pagado la estimación dos en su totalidad pues así se advertía del acta de entrega recepción y de la estimación finiquito número dos.

Sostienen que el pago de daños y perjuicios son improcedentes porque estos solo se configuran ante la actuación dolosa o culposa de un servidor público, lo que en el caso no sucede. Tampoco procede el pago de daños o perjuicios por los gastos que implicó la tramitación del juicio para la empresa moral actora, en razón de que no existe la condena de costas judiciales en el procedimiento que se resuelve. Finalmente, negó la procedencia de los gastos financieros en razón de que dicha figura no está contemplada en la Ley número 100 de Obras Públicas vigente al momento de la suscripción del contrato.

Además, el Delegado de la Secretaría de Finanzas y Planeación argumentó que el contrato sujeto a controversia no contiene ninguna obligación para esa autoridad y que de acuerdo con criterios adoptados por este órgano jurisdiccional deberá absolver a su representada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si las demandadas incumplieron injustificadamente con el pago de la estimación número dos, derivada del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, lo que haría procedente el reclamo del actor.

4.2.2 Determinar, en su caso, la procedencia de la condena por concepto de gastos financieros, daños y perjuicios y costas judiciales.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve,



con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor⁶.

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 1,105 de fecha 19 de septiembre de 2016 (fojas 20 a 26).
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado no. SC-OP-PE-009/2013-DGCE, (fojas 27 a 36).
- 3- DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acta de entrega recepción de la obra “reconstrucción de base hidráulica y carpeta asfáltica del camino Isla – Santiago Tuxtla en tramos aislados”, de fecha 16 de mayo de 2013 (fojas 37 a 39).
- 4.- DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del finiquito de fecha 14 de mayo de 2013, de la obra: “reconstrucción de base hidráulica y carpeta asfáltica del camino Isla – Santiago Tuxtla en tramos aislados” (fojas 40 a 41).
- 5.- DOCUMENTAL.** Consistente en acuse con sello original del escrito de fecha 30 de noviembre de 2016 (fojas 42 a 43).
- 6.- DOCUMENTAL.** Consistente en impresión de la factura número F-002751 (foja 44).
- 7.- DOCUMENTAL.** Consistente en impresión de la factura número F-002207 (foja 45).
- 8.- PERICIAL.** En materia contable y financiera. **El dictamen de la parte actora** se encuentra agregado de las fojas 199 a 203. **El dictamen de las autoridades demandadas** se encuentra agregado a foja 219 a 221.
- 9. SUPERVENIENTES.** Consistente en las fojas 1, 230, 231, 236, y 282 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 21 de julio de 2016, con número extraordinario 290 (fojas 141 a 145).
- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL.**

Pruebas de las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección General Carreteras y Caminos Estatales

- 11.- DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-009/2013-DGCE (fojas 79 a 98).
- 12.- DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción física de los trabajos, levantada el 16 de mayo de 2013 (fojas 99 a 101).
- 13.- DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del finiquito, elaborado el 14 de mayo de 2013 (fojas 102 y 103).
- 14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

- 15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas de la parte actora en ampliación de demanda.

- 16.- DOCUMENTAL (INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES).** Consistente en todo lo actuado en el expediente 48/2017/3ªIV.
- 17. DOCUMENTAL.** Consistente en las fojas, 1, 230, 231, 236, y 282 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 21 de julio de 2016, con número extraordinario 290, la cual ya obra exhibida en autos (fojas 141 a 145).

18. INFORMES. A cargo del Titular del área correspondiente y/o el coordinador general jurídico y/o el representante legal, y/o el titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz (fojas 248 a 251).

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL.**

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor, y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se determina que las demandadas incumplieron con la obligación de pagar la estimación número dos al actor, derivada del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE.

Para abordar el estudio relativo al presente concepto de impugnación, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”.⁷

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la

⁷ Allan Randolph Brewer Carías, Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana, Caracas, 1964, p 182.



administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones⁸.

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo de lo anterior se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) Los Sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un

⁸ Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE de trece de marzo de dos mil trece, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona moral denominada "Constructoras Asociadas del Papaloapan, S.A. de C.V.", y por la otra la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz representada por su titular y por el Director General de Carreteras Estatales, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron. Máxime que la autoridad al contestar la demanda admite como cierto el hecho referente a la suscripción del contrato motivo de esta controversia.

b) El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.



La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE de trece de marzo de dos mil trece, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismo entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados, además de que en la cláusula trigésima segunda, la persona moral denominada “Constructoras Asociadas del Papaloapan, S.A. de C.V.”, y la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz representada por su titular y por el Director General de Carreteras Estatales, refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c) La forma

Para el autor Jorge Fernández Ruiz⁹, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola¹⁰, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la

⁹ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

¹⁰ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, la publicación de la licitación respectiva y el procedimiento de adquisición e inversión y si bien en el expediente que se resuelve no existe constancia que acredite estos elementos, también es verdad que no hay objeción en cuanto a la realización de los mismos por parte de las demandadas, es decir, se encuentra fuera de controversia el hecho de que el contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, de trece de marzo de dos mil trece cumplió con tal requisito. Aunado a lo anterior, en su contestación a la demanda la autoridad reconoció como cierto el hecho marcado con el número uno de la demanda donde el actor estableció los datos relativos a la suscripción del contrato, las partes, las fechas y el objeto.

En suma, de las constancias del expediente se encuentra acreditada la existencia del pacto de voluntades entre el actor y la demandada, mismo que cumple con el requisito formal, conclusión a la que se arriba al valorar la copia del citado contrato que ofreció el actor **(identificada como prueba 2)**¹¹ adminiculada con la confesión realizada por la demandada,¹² así como con la copia certificada que del contrato en cita que aportó la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas **(identificada como prueba 11)**, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la certeza del contrato, así como que dicho instrumento cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

d) El objeto

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado

¹¹ Visible a fojas 27-36 de autos.

¹² Visible a foja 68 del expediente.



o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer,¹³ el citado elemento en el contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a ejecutar para la autoridad demandada hasta su total terminación la obra relativa a la reconstrucción de base hidráulica y carpeta asfáltica del camino Isla – Santiago Tuxtla en tramos aislados del kilómetros 22+000 al kilómetro 58+000 (primera etapa), en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, en un plazo de ejecución de sesenta días del calendario a partir de la suscripción y a terminarla el once de mayo de dos mil trece; y a presentar las estimaciones dentro de los primeros seis días naturales siguientes del mes en que se hubieran realizado los trabajos para su pago; asimismo se obligó a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se comprometió a realizar el pago a la parte actora, por la cantidad de \$1,999,434.39 (un millón novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos treinta y nueve centavos moneda nacional), pago que sería realizado en términos del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la suscripción del contrato, es decir, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante la formulación de estimaciones que cubrirían los trabajos realizados con una periodicidad no mayor de un mes, por lo que en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, se encuentra debidamente acreditado dentro del mismo.

Toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato administrativo número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en

¹³ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado por la estimación finiquito números dos, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora a fin de verificar que la misma cumpliera a cabalidad a lo que se obligó.

La parte actora se comprometió iniciar la obra el trece de marzo de dos mil trece y a terminarla el once de mayo del mismo año, cubriendo un plazo de ejecución de sesenta días del calendario, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato. Por otro lado, en la cláusula novena se obligó a entregar las estimaciones por los trabajos realizados con una periodicidad no mayor a un mes, en la cláusula vigésima séptima se estipuló lo relativo a la recepción de los trabajos y al respecto, la actora se comprometió a comunicar a la ahora demandada la terminación de los trabajos dentro de los cinco días naturales siguientes a que ello ocurriera y que la recepción física de la obra se realizaría mediante el levantamiento del acta correspondiente.

En la cláusula vigésima octava las partes se obligaron a que una vez recibidos físicamente los trabajos elaborarían dentro de un plazo no mayor de quince días naturales el finiquito de los trabajos en el que se hicieran constar los créditos a favor y en contra que resultaran para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante y además, el actor debería entregar a la demandada el oficio de conclusión que el Instituto Mexicano del Seguro Social emite acerca del cumplimiento de las obligaciones patronales por obra.

En el caso, existen los elementos probatorios que permiten a esta Sala Unitaria arribar a la determinación de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales reseñadas, consistentes en haber culminado los trabajos y haber entregado para su cobro las estimaciones correspondientes. Sobre el particular, debe decirse que obran en el expediente las copias simples ofrecidas por el actor relativas al acta de entrega-recepción de dieciséis de mayo de dos mil trece¹⁴ (**identificada como prueba 3**), así como la copia de la estimación finiquito número

¹⁴ Visible a foja 37 a 39 del expediente.



dos¹⁵ (**identificada como prueba 4**), tales documentales son las mismas que ofreció la autoridad demandada en copia certificada (**identificadas como pruebas 12 y 13**),¹⁶ las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que se genera plena convicción de que los trabajos fueron ejecutados en su totalidad y que se elaboró la estimación finiquito número dos para proceder a su cobro. (Toda vez que el presente juicio se entabló para reclamar el pago de la dicha estimación, es ésta la que atrae nuestra atención).

En el mismo sentido, obran en el expediente las copias simples de las facturas que presentó el actor para obtener el pago correspondiente a la estimación finiquito número dos (**identificadas con los números 5 y 6**),¹⁷ las cuales amparan la suma reclamada. Cabe señalar que el actor ofreció dos facturas pues la primera que exhibió ante la autoridad fue sustituida a petición de ésta, cuestión que la demandada reconoce en su escrito de contestación.¹⁸

Ahora bien, el punto sobre el que las demandadas centran su defensa estriba en que, de las documentales anteriormente reseñadas se acredita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente por cuanto hace al pago de la estimación finiquito número dos, pues en el acta de entrega – recepción, se hizo constar que la obra se ejecutó al cien por ciento y que la empresa contratista manifestaba su conformidad con esos términos, así como que no tenía ninguna observación ni reclamación presente o futura y en el finiquito de obra correspondiente a la estimación dos, se estableció que no existía saldo a favor de la empresa ahora actora.

Sin embargo, las autoridades demandadas pierden de vista que el reclamo del actor encuentra sustento en un medio de prueba que existe en el expediente, el cual fue ofrecido de forma superveniente por la parte actora y con ese carácter se admitió mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. El medio en comento consiste en la copia de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis con número

¹⁵ Visible a foja 40 a 41 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 99 a 103 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 68 del expediente.

extraordinario doscientos nueve (**identificada como prueba 9 y 17**),¹⁹ en la que se publicó el *Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto.*

Con independencia de la calidad de superveniente que pudiera revestir la copia simple del decreto ofrecido por el actor, lo cierto es que constituye un medio para conocer un hecho notorio como es la publicación de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya consulta incluso es accesible a través de la página de internet correspondiente, cobrando aplicación el criterio siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**²⁰

En ese sentido, no se soslaya el siguiente hecho. En el dos mil dieciséis, el entonces Gobernador del Estado envió al Congreso local una iniciativa para su aprobación en la que reconoció, entre otros, el adeudo de la demandada con la parte actora. Si bien, tal iniciativa fue aprobada por el Congreso del Estado y dio lugar al decreto ochocientos noventa y nueve, lo cierto es que el artículo TERCERO del decreto en mención señala textualmente: *“Se reconocen por el Gobierno del Estado, para efecto de su pago como adeudos totales los que se enlistan en el Anexo Único que se agrega al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo”*.²¹ A partir de lo anterior, se sigue que **existe un reconocimiento de la administración pública estatal** (consistente en la iniciativa que posteriormente se convirtió en decreto legislativo), donde se reconoció el adeudo del Gobierno del Estado con sus contratistas y proveedores.

De manera particular, en la página doscientos ochenta y dos del anexo único del decreto en análisis, se reconoció el adeudo con la

¹⁹ Visible a fojas 141 a 145 del expediente.

²⁰ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Pag. 1373, Registro 2004949 , Tesis Aislada(Civil).

²¹ Visible a foja 62 reverso del expediente.



empresa “Constructoras Asociadas del Papaloapan, S.A. de C.V.” señalando textualmente lo siguiente:

D	AN O	OBRA	CONCEPTO	CL	IMPORTE NETO	EMPRESA
DGCy CE		RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE HIDRÁULICA Y CARPETA ASFÁLTICA DEL CAMINO ISLA – SANTIAGO TUXTLA EN TRAMOS AISLADOS DEL KM 22+000 AL KM 58+000 (PRIMERA ETAPA)	EST. 02 FINQ.	7360 5	282.00 6	CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL PAPALOAPAN S.A. DE C.V.

En ese instrumento legislativo se creaba un mecanismo para pagar a proveedores y contratistas del gobierno mediante la afectación a la recaudación por concepto de cierto impuesto. Posteriormente, ese decreto fue abrogado por otro que fue publicado en el mes diciembre de ese mismo año. Sin embargo, en lo que aquí interesa, se destaca que el monto que se estableció en dicho decreto como adeudo a la persona moral actora, coincide con el reclamo de su demanda por concepto de incumplimiento del contrato, es decir, \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional), lo que se invoca como un hecho notorio al ser un decreto publicado en la Gaceta Oficial, órgano informativo del Gobierno del Estado, e incluso ofrecida por el actor y recibida en la audiencia de ley.

No es obstáculo para tomar en consideración el decreto en cita, que haya sido abrogado por uno posterior,²² pues lo que aquí se resalta es el reconocimiento por parte de la administración pública estatal (contenido en el decreto legislativo de marras), del adeudo de la cantidad señalada en la demanda, por lo que la abrogación de tal decreto en modo alguno podría entenderse como la desaparición de los adeudos de la administración pública, entre ellos, el del actor sino únicamente del mecanismo que en su momento se ideó para liquidar esos pasivos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que por un lado existen dos documentales públicas que son el acta de entrega – recepción y la estimación finiquito número dos, sobre las cuales las

²² Gaceta Oficial del Estado, número 522 de 30 de diciembre de 2016 visible en <http://www.veracruz.gob.mx/gobierno/ver/gaceta-oficial/>

autoridades basan su defensa afirmando que de esas pruebas se desprende que sí se pagó la estimación en controversia. Por otro lado, se tiene en cuenta el reconocimiento expreso de la administración pública estatal, por tanto, se estudiará esta cuestión en las líneas siguientes.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala que el Tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica. Pues bien, de acuerdo con las reglas de la lógica el que afirma está obligado a probar, sin embargo, los hechos negativos no son susceptibles de prueba. En ese orden, no pasa desapercibido que el acto reclamado en este juicio reviste el carácter de un acto negativo dado que se trata de una omisión de pago atribuida a las demandadas.

Por lo anterior, si bien en un principio la carga procesal gravitó en torno al actor; al constituir su reclamo un acto negativo (que es la falta de pago de la estimación finiquito número dos), este órgano jurisdiccional advierte que las demandadas se encontraban obligadas a demostrar que, contrario a lo sostenido en la demanda, sí cumplieron con la obligación contractual consistente en pagar la estimación número dos.

La determinación anterior se soporta en que, de acuerdo con la experiencia y la sana crítica, cuando la autoridad realiza los pagos derivados de sus obligaciones contractuales, lo hace a través de mecanismos y vías previstos para tal efecto, generándose los documentos y registros que demuestren tal cumplimiento y en el presente asunto las demandadas no aportaron ningún medio probatorio en este aspecto ni del expediente se desprenden constancias probatorias que lleven a esta Sala Unitaria a la convicción de que efectivamente se produjo el pago a la estimación ahora reclamada.

De igual forma, debe decirse que el reconocimiento de la autoridad con relación al adeudo ahora reclamado, adquiere mayor solidez debido a que si bien las demandadas negaron dicho adeudo con motivo del acta de entrega – recepción y del finiquito estimación número dos, lo cierto es que al encontrarnos ante declaraciones contradictorias respecto del mismo hecho, las reglas de la valoración probatoria dictan que debe optarse por aquella confesión o reconocimiento que sea menos



conveniente a quien la hace, pues aunque la declaración de parte favorable a ella misma puede tener algún valor (nunca pleno) nadie ha discutido que es inferior al valor que tiene la declaración desfavorable.²³

Se insiste. La afirmación de las autoridades en el sentido de que sí pagaron la estimación finiquito número dos (apoyada en las manifestaciones contenidas en el acta entrega – recepción y en el finiquito estimación número dos), no encuentra apoyo en alguna otra prueba en la que conste que efectivamente realizó la transferencia electrónica, el depósito o el comprobante fiscal correspondiente por la cantidad de \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional), correspondiente a la estimación finiquito número dos, mientras que el reclamo del actor coincide exactamente en el monto, concepto y obra con en el reconocimiento de la administración pública estatal (mediante el decreto del que se ha hablado).

Además, el decreto legislativo ochocientos noventa y nueve es un reconocimiento posterior a la elaboración del acta de entrega-recepción y de la estimación finiquito número dos. Al ser así, el reconocimiento que debe recogerse es el contenido en el decreto legislativo, pues aunado a las consideraciones vertidas sustituye al que se desprende del acta en mención, dado que contiene las razones más actualizadas y vigentes por parte de la autoridad.

No obsta a lo anterior el informe rendido por el representante legal de la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (**identificada como prueba 18**),²⁴ el cual fue ofrecido por el actor en la ampliación a la demanda, pues la misma constituye una reiteración por parte de la misma autoridad que contestó la demanda, es decir, se trata de la misma declaración de parte en el sentido que mayor beneficio le proporciona. Por tanto, su valor probatorio es insuficiente para acreditar que la demandada cumplió con sus obligaciones contractuales.

No se pasa por alto, la prueba pericial (**identificada como prueba 8**),²⁵ versó sobre puntos relativos a la cuantificación de las estimaciones del contrato sujeto a controversia, el monto del anticipo ejercido, así como

²³ Hernando Devis Echandía, Teoría de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición, editorial Temis, Bogotá, 2017, 652-653 pp.

²⁴ Visible a fojas 248 a 251 del expediente.

²⁵ Visible de fojas 199 a 203 y 219 a 221 del expediente.

el monto de saldo pendiente y los gastos financieros, siendo estos últimos dos aspectos los únicos en los que existe discrepancia entre los dictámenes de los peritos ofrecidos por ambas partes. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que no es viable otorgar valor a las conclusiones del perito de la parte demandada porque de la lectura que se hace a su dictamen puede advertirse que los documentos sobre los cuales soporta sus conclusiones son el acta de entrega – recepción de los trabajos ejecutados al amparo del contrato SC-OP-PE-009/2013-DGCE, así como la estimación finiquito número dos. Documentales que ya fueron analizadas previamente por este órgano jurisdiccional fijando su alcance y valor probatorio, el cual se estimó insuficiente para acreditar las afirmaciones de las demandadas.

A la luz de las consideraciones vertidas, resultan inatendibles las manifestaciones de las autoridades formuladas en la contestación a la ampliación de la demanda, en el sentido de que la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se ofreció en copia simple y el decreto que se publicó ahí fue derogado, pues se encuentran dirigidas a objetar la calidad de superveniente de dicha prueba, así como el alcance de la misma, cuestiones que ya fueron abordadas.

Por último, debe señalarse que el actor ofreció como prueba un escrito mediante el cual solicitó a las demandadas, el pago de la cantidad reclamada (**identificado como prueba 5**),²⁶ no obstante, se considera que dicha prueba no es idónea para acreditar el incumplimiento a cargo de las demandadas toda vez que esa situación ya ha quedado demostrada y el alcance que pudiera otorgarse a dicha prueba en nada mejoraría lo ya alcanzado.

En atención a las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón al actor y resulta procedente condenar a la demandada al pago de la estimación finiquito número dos que reclama.

5.2 No es procedente condenar a las autoridades por concepto de daños y gastos financieros, pero sí por perjuicios.

²⁶ Visible de fojas 42 a 43 del expediente.



El actor demandó el pago de una indemnización por daños y perjuicios y de gastos financieros. Hace consistir su causa de pedir en la falta de pago de la estimación finiquito número dos. Por su parte, la autoridad contratante señaló que la ley vigente al momento de celebrar el contrato de obra pública no previó tales figuras jurídicas, de ahí que resulte improcedente el reclamo.

Si bien es verdad que la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la celebración del contrato número SC-OP-PE-009/2013-DGCE, no regula lo relativo al tema de gastos financieros, daños y perjuicios o costas, no debe perderse de vista que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la parte actora podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia, destacando que esta sentencia ha establecido el incumplimiento de las demandadas al no pagar la estimación número dos. No obstante, esta Sala Unitaria considera que de las constancias del expediente no se advierte la existencia de algún daño ocasionado al actor, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio actual por la falta de cumplimiento de una obligación²⁷.

En ese sentido, las manifestaciones del actor se estiman inconducentes para reclamar un pago por concepto de daños toda vez que para tener por acreditados los mismos, debe comprobarse un menoscabo al patrimonio actual del actor, y en el presente caso, no hay pruebas que así lo demuestren ni siquiera de manera preliminar. De igual forma, asiste razón a las autoridades cuando refieren la improcedencia del pago de gastos financieros porque efectivamente, tal figura no se encuentra regulada en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz.

Sin embargo, por cuanto hace a los perjuicios, entendiéndose éstos como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación,²⁸ este órgano jurisdiccional estima, como se adelantó, que el actuar de la demandada no se encuentra apegado a derecho, pues se demostró que debieron

²⁷Por analogía, véase el artículo 2041 del Código Civil del Estado.

²⁸ También por analogía, véase el artículo 2042 del Código Civil del Estado.

pagar a la parte actora la estimación finiquito número dos. De lo anterior se desprende que el incumplimiento en cita es una afectación al actor que no le es imputable y que debe ser resarcida por la autoridad.

Lo anterior es así, porque si la parte actora hubiera contado con el pago de su estimación en el momento en que se le debió entregar, por el simple transcurso del tiempo esos recursos le habrían reportado alguna ganancia. Además, ordenar el pago al actor únicamente de la estimación finiquito número dos que se le adeuda, no sería una decisión en justicia, pues aunque el pago de esa cantidad íntegra tuviera lugar dentro del plazo que otorgue esta sentencia, esa cantidad no reflejaría lo que debió pagarse al actor desde la fecha en que emitió la factura para tal fin, esto es, desde el veintiuno de febrero de dos mil catorce.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento de las demandadas de pagar la estimación finiquito número dos, derivada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-009/2013-DGCE por un monto de \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional).

En consecuencia, se declara el derecho de la actora a cobrar la estimación anterior y las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de esa dependencia y Secretaría de Finanzas y Planeación deberán proceder a su pago inmediato dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Finalmente, se declara procedente el pago de perjuicios a favor del actor por el incumplimiento de pagar desde el veintiuno de febrero de dos mil catorce (fecha en la que emitió la factura para su cobro) la estimación finiquito número dos, derivada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-009/2013-DGCE; cuestión que será cuantificada en la etapa de ejecución de esta sentencia y en los términos establecidos.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.



En razón de la declaración de incumplimiento que se pronuncia en este fallo, las demandadas deberán entregar a la parte actora la cantidad de \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional), que se le adeuda con motivo del contrato en mención.

En virtud de que esta Sala Unitaria determinó condenar a las demandadas al pago de perjuicios a favor de la actora, las autoridades deberán pagar el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las demandadas de pagar la estimación finiquito número dos, derivada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-009/2013-DGCE en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se absuelve del pago de daños y gastos financieros a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de perjuicios a favor de la actora en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de esa dependencia y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$282,006.00 (doscientos ochenta y dos mil seis pesos cero centavos moneda nacional), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.